



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-174/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
DIEGO MONTIEL URBAN Y
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON
BONILLA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su persona representante suplente ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para controvertir el cómputo distrital de la Elección de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en dicho Consejo, en el proceso electoral local 2023-2024, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; así como Jefatura de Gobierno, Alcaldes y Alcaldesas.

5. Cómputo distrital. El tres de junio, el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concluyó el cómputo distrital de la **elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral uninominal local 28**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	26,828	VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	10,112	DIEZ MIL CIENTO DOCE
	4,884	CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	14,060	CATORCE MIL SESENTA
	85,879	OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	2,826	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS
	408	CUATROCIENTOS OCHO
	125	CIENTO VEINTICINCO
	46	CUARENTA Y SEIS

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
votos para candidatos no registrados	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
Votos nulos	4,103	CUATRO MIL CIENTO TRES
Votación Total emitida	149,430	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA

De los que advierte que la persona candidata postulada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo (PT) Partido Verde Ecologista (PVEM) y el Partido Morena (Morena) obtuvo la mayoría de los votos (85,879).

Asimismo, la candidatura postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar (45,229).

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital 28, declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito Electoral, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de la candidatura que obtuvo el triunfo postulada por la Candidatura Común “Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México”

II. Juicio Electoral.



- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- 2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **IECM-CD28/304/2024**, de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.
- 3. Integración y turno.** El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1523/2024**.
- 4. Radicación.** El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.
- 5. Requerimientos.** En diversas fechas, la Magistratura instructora, emitió múltiples requerimientos tanto a la autoridad responsable, las juntas distritales correspondientes, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mismos que en su oportunidad se tuvieron por desahogados.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 110, 108, 111, 112, fracción IV y 113.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México en el proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al Distrito Electoral uninominal 28, al considerar que se actualiza la causal de nulidad en diversas casillas establecida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, consistente en recepción de votación por personas no autorizadas para tal efecto.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. En el presente juicio, se advierte que la ciudadana [REDACTED], compareció manifestando que lo hacía con el carácter de coadyuvante.

Al respecto, el artículo 43, cuarto párrafo, fracción primera, de la Ley Procesal local, establece que las candidaturas pueden comparecer con ese carácter sin que su finalidad sea que los conceptos amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

En el caso, resulta evidente que la parte actora en el juicio que nos ocupa es el Partido Acción Nacional, mientras que ella fue postulada por la Candidatura Común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y, Morena razón por la cual, no es posible advertir un acto de coadyuvancia con el partido político actor.

Además, de la lectura de dicho escrito de referencia, se advierte que su verdadera pretensión es comparecer como parte tercera interesada en atención a que aduce un interés incompatible con el de la parte actora.

Ello al solicitar que la autoridad jurisdiccional determine la validez y legalidad del cómputo distrital que la parte actora controvierte, así como que se confirme la declaración de validez y constancia de mayoría.



En ese sentido, aún y cuando la promotora del escrito manifestó su intención de ser coadyuvante, este Tribunal Electoral estima que debe serle reconocida la calidad de tercera interesada.

Ahora bien, el artículo 43, fracción III de la Ley Procesal Electoral local señala que la persona tercera interesada es el partido político, la coalición, las **candidatas** y candidatos, ya sea que sean propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, dicho numeral establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, en ese sentido, se procede a determinar si la persona tercera interesada cumple con los requisitos formales para comparecer como tal.

a) Forma. El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude, y en él, se expresan las razones en que expone su interés incompatible con el de la parte actora, es decir, su pretensión es demostrar la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en las casillas que la parte actora controvierte.

b) Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, se advierte que el escrito de comparecencia de persona tercera interesada, se deben presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la

demandas en los estrados de la autoridad responsable, situación que, de conformidad a lo señalado en el informe circunstanciado del Consejo Distrital 28 sí aconteció.

Lo anterior, es así ya que tal y como se desprende de la razón de fijación, el escrito de demanda se publicitó en los estrados del Consejo Distrital a las nueve horas del ocho de junio del año en curso y se retiró a la misma hora del once siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó el diez de junio, tal y como se observa del acuse de recepción del citado escrito, es evidente que se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Interés jurídico. Se tiene por reconocido el interés jurídico para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, puesto que se trata de la candidatura que resultó ganadora en la elección que nos ocupa, de ahí que tenga un interés incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que, en caso de que prospere la pretensión de la parte actora, puede repercutirle perjuicio.

En consecuencia, al quedar acreditados los requisitos formales antes señalados, se admite como persona tercera interesada a la candidata electa

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a



efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28.



Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el tres de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al siete de junio del año que transcurre**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **siete de junio** de la presente anualidad, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c) Legitimación y personería. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve.

En el caso, el PAN cuenta con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal Electoral, lo anterior, ya que la candidatura que postuló para la elección que controvierte obtuvo el segundo lugar de la votación, máxime que considera que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED], tiene la representación suplente del PAN ante el Consejo Distrital 28.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual

considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal Electoral local.

Requisitos especiales.



Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral, precisa que cuando los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, el partido accionante controvierte el cómputo distrital, en la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el cómputo de la elección a Diputación al Congreso de la Ciudad de México por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28.

Aunado a lo anterior, en autos obra copia certificada del acta de cómputo distrital respectiva, misma que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 53, fracción I y, 55, fracción I de la Ley Procesal local.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la causal contenida en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, relativas a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, en todos los casos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad que hace valer.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL².

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”.**

Agravio.

Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las 123 casillas que enlista, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

En ese sentido, considera que dichas personas no reúnen el requisito que establece el Código Electoral para ser funcionaria o funcionario de casilla consistente en ser persona ciudadana residente en la sección electoral que comprende a la casilla, vulnerando el principio de certeza en la elección.

² Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

³ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De ahí que considere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en las casillas que enlista en su escrito de demanda:

DISTRITO 28 IZTAPALAPA	
CASILLAS IMPUGNADAS	
NO.	CASILLA
1	2362 B1
2	2362 C1
3	2363 C2
4	2364 B1
5	2364 C2
6	2365 B1
7	2366 C1
8	2377 C1
9	2381 B1
10	2381 C1
11	2382 C1
12	2384 B1
13	2384 C1
14	2539 C1
15	2540 C3
16	2541 B1
17	2541 C2
18	2542 B1
19	2544 B1
20	2545 B1
21	2633 B1
22	2634 B1
23	2636 C1
24	2637 B1

25	2637 C1
26	2639 C1
27	2641 C1
28	2641 C2
29	2642 B1
30	2643 C1
31	2643 C2
32	2644 B1
33	2644 C1
34	2646 B1
35	2647 C1
36	2648 B1
37	2648 C1
38	2648 C5
39	2650 C4
40	2652 C2
41	2654 C1
42	2655 B1
43	2655 C1
44	2656 B1
45	2656 C1
46	2657 B1
47	2660 C1
48	2661 B1
49	2661 C1
50	2662 C1
51	2662 C5
52	2662 C10



53	2664 B1
54	2665 B1
55	2665 C2
56	2665 C3
57	2666 C3
58	2666 C4
59	2666 C5
60	2667 C1
61	2669 C1
62	2670 C1
63	2673 B1
64	2733 C2
65	2733 C3
66	2733 C4
67	2733 C5
68	2734 B1
69	2735 C1
70	2736 C1
71	2739 C1
72	2740 B1
73	2743 B1
74	2744 B1
75	2745 B1
76	2745 C1
77	2746 B1
78	2746 C1
79	2747 B1
80	2748 C1
81	2748 C2
82	2749 C1
83	2750 C2
84	2751 B1
85	2754 C3
86	2755 C1

87	2756 C1
88	2757 C1
89	2835 B1
90	2835 C1
91	2835 C2
92	2838 C1
93	2840 C1
94	2841 C1
95	2847 C1
96	2849 B1
97	2849 C1
98	2877 B1
99	2878 B1
100	2879 C1
101	2879 C2
102	2881 C1
103	2885 C4
104	2888 C1
105	2889 B1
106	2890 C1
107	2891 C1
108	2892 B1
109	2905 B1
110	2905 C1
111	2908 C2
112	2921 C1
113	2922 C1
114	2924 B1
115	2925 B1
116	2925 C2
117	2944 C1
118	2946 B1
119	2646 C1
120	2946 C2

121	2947 B1
122	5564 B1

123	5565 C1
-----	---------

Como se advierte, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de las mesas directivas de casilla que enlistan.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva diversas personas, recibieron votación en las casillas que enlista, sin estar autorizadas para tal efecto, pues asevera que no pertenecen a la sección electoral en la que fungieron como personas funcionarias.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas precisadas por el partido promovente a la luz de la causal de nulidad invocada por el accionante.

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁴.

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.



El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no

se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencial 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**⁵”

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas de jornada electoral.

Análisis específico de la causal de nulidad

Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas que enlista en su escrito inicial, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias**, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Disposiciones jurídicas aplicables

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una persona que ejerza la presidencia, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente, serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.

- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.
- c)** Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y personas escrutadoras).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el Acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando

presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador o escrutadora, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁶, la Sala Superior consideró que la integración sin escrutadores no afecta la

⁶ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente o presidenta, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la Sala Superior, en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**⁷”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarias o funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de personas funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido

previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a un representante partidista, un ciudadano o ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las o los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos



jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario o funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la citada jurisprudencia, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, señaló que **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida**.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-1059/2021 Y ACUMULADOS**, razonó que el hecho de que el nombre de las personas cuya participación se cuestiona, aparecieran en el encarte aprobado por el INE, resulta suficiente para estimar que fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello, dado que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución para señalar la ubicación de las casillas y la designación de las o los funcionarios de sus mesas directivas, mientras que el artículo 254, numeral 1, inciso g), prevé que las juntas distritales integrarán las mesas directivas con las y los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento previsto en dicho precepto, por lo que el hecho de aparecer en el encarte implica que la persona fue seleccionada por la junta distrital y, por ende, se encuentra facultado para recibir los votos.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de documentos originales



expedidos por órganos o personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa

directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso Concreto.

El partido accionante argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el actor no participaron como personas funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlista a continuación, de la revisión de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, no integraron la mesa directiva citada.

Es decir, las personas que el partido actor señala en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro **de la mesa de casilla concretamente impugnada**, por lo que



su agravio deviene **inoperante**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

CASILLA	DISTRITO ELECTORAL 28																
	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)																
1	2362 B1																
2	2363 C2																
3	2365 B1																
4	2381 C1																
5	2633 B1																
6	2650 C4																
7	2656 C1																
8	2657 B1																
9	2662 C1																
10	2662 C10																
11	2673 B1																
12	2748 C1																
13	2748 C2																
14	2849 B1																
15	2849 C1																
16	2885 C4																
17																	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	2889 B1	
18	2892 B1	
19	2905 C1	
20	2921 C1	
21	2925 B1	
22	2944 C1	
23	2947 B1	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTIADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata, o, en su caso, aparecen en el encarte aprobado por el INE, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

DISTRITO ELECTORAL 28		
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL O ENCARTE
1.	2362 C1 (E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2362 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
2.	2364 B1 (E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2364 B1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
3.	2364 C2 (E2) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2364 C1
4.	2366 C1 (E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2366 C1 PÁGINA 12



			FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
5.	2377 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2377 C1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
6.	2381 B1	(S1) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2381 E COMO [REDACTED]
7.	2382 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
8.	2384 B1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2384 C1 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
9.	2384 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2384 C1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
10.	2539 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2384 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
11.	2540 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2540 PÁGINA 12 C3 FOLIO [REDACTED]
12.	2541 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2541 B1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
13.	2541 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2541 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2541 C2 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
14.	2542 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2542 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
15.	2544 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2544 B1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
16.	2545 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2545 B1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
17.	2634 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2634 B1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2634 B1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2634 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]

18.	2636 C1	(E2) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/23428/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2636
19.	2637 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2637 B1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
20.	2637 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2637 C1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
21.	2639 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2636 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2636 B1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
22.	2641 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 C1 PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 C2 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 C1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
23.	2641 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2641 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
			COMO [REDACTED]
24.	2642 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2642 B2 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
25.	2643 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2643 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
26.	2643 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2643 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2643 C2 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
27.	2644 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2644 B1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
28.	2644 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2644 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
			COMO [REDACTED]
29.	2646 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2646 B1 PÁGINA 23 FOLIO [REDACTED]
30.	2647 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2647 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2647 B1 PÁGINA 17 FOLIO [REDACTED]
31.	2648 B1		SECCIÓN 2648 B1



			PÁGINA 20 FOLIO [REDACTED] COMO
32.	2648 C5	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2648 C5 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2648 C5 COMO
33.	2652 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2652 C2 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2652 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
34.	2654 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2654 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED] COMO
35.	2655 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 B1 PÁGINA 22 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	COMO SECCIÓN 2655 B1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
36.	2655 C1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 C1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2655 C1 PÁGINA 6 FOLIO 1 [REDACTED]
37.	2656 B1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2656 B1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO
38.	2657 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2657 C2 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
39.	2660 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2660 B PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2660 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO
40.	2661 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 B PÁGINA 16 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO
41.	2661 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]

		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2661 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
42.	2662 C5	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2662 C10 PÁGINA 4 FOLIO 97
		(E1) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2662 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2662 B PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
43.	2664 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2664 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2664 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	COMO [REDACTED] APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2664 B1
44.	2665 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 B PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
45.	2665 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 B PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
46.	2665 C3	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 C2 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2665 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
47.	2666 C3	(E1) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2666 C4 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 B PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
48.	2666 C4	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 C3 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 C2 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
49.	2666 C5	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2666 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
50.	2667 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2667 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
			COMO [REDACTED]



		(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN 2667 C2 COMO [REDACTED]
51.	2669 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2669 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
52.	2670 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2670 B PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
53.	2733 C2	(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2733 C2 COMO [REDACTED]
54.	2733 C3	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
55.	2733 C4	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 B PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
56.	2733 C5	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C2 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C5 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C3 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2733 C4 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
57.	2734 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2734 B PÁGINA 17 FOLIO 513
58.	2735 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2735 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
59.	2736 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2736 C1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
60.	2739 C1	(E1) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/21693/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2739 C1 SECCIÓN 2739 B1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
61.	2740 B1	(E1) XX (NO MENCIONA PERSONA)	SI BIEN NO PRECISA NOMBRE, SE ADVIERTEN QUE QUIEN FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR 1

			[REDACTED], QUIEN SI PERTENECE A LA SECCIÓN 2740 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
62.	2743 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2743 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
63.	2744 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2744 B PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
64.	2745 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2745 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
65.	2745 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2745 C1 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED] COMO
		(E3) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2745 C1 COMO [REDACTED]
66.	2746 B1	[REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2746 B1 COMO [REDACTED]
67.	2746 C1	[REDACTED]	SECCIÓN 2746 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED] 7
		[REDACTED]	SECCIÓN 2746 B PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
68.	2747 B1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2747 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
69.	2748 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 B1 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
70.	2748 C2	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 C2 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 B1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 B1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2748 C1 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
71.	2749 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2749 B1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]



72.	2750 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2750 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
73.	2751 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2751 C2 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
74.	2754 C3	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2754 B1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2754 C3 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
75.	2755 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2755 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 5755 B PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
76.	2756 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2756 C1 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2756 C1 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED]
77.	2835 B1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2835 C1 PÁGINA 16 FOLIO 484
		(E2) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2835 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
78.	2835 C1	(E3) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2835 C2 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
79.	2835 C2	(E3) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2835 C2 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
80.	2838 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2838 B PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
81.	2840 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2840 C1 PÁGINA 4 FOLIO [REDACTED]
82.	2841 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2841 B1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2841 B1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
83.	2847 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2847 B PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED]
84.	2849 C1	(S1) [REDACTED]	COMO [REDACTED] SECCIÓN 2849 C1

			PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2849 B PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
85.	2877 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2877 B PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2877 B PÁGINA 12 FOLIO [REDACTED]
86.	2878 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2878 C1 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2878 C1 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2878 C1 PÁGINA 21 FOLIO [REDACTED]
87.	2879 C1	(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2879 B1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
88.	2879 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2879 C3 PÁGINA 19 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2879 C3 PÁGINA 13 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
89.	2881 C1	(P) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 B1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 B1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
		(S2) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 B1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 C1 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 C1 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2881 C1 PÁGINA 3 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
90.	2888 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2888 B1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
91.	2890 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2890 C1 PÁGINA 8 FOLIO [REDACTED]



92.	2891 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2891 C1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
93.	2905 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2905 C1 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
		(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2905 C1 PÁGINA 9 FOLIO [REDACTED]
94.	2908 C2	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2908 C1 PÁGINA 11 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
95.	2922 C1	(E1) [REDACTED]	SECCIÓN 2922 B1 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2922 C1 PÁGINA 15 FOLIO [REDACTED]
96.	2924 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2924 C2 PÁGINA 1 FOLIO [REDACTED]
97.	2925 B1	(S1) [REDACTED]	SECCIÓN 2925 C2 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
		(E1) [REDACTED]	APARECE EN ENCARTE EN SECCIÓN 2925 C2 COMO [REDACTED]
98.	2925 C2	(E3) [REDACTED]	EN EL OFICIO INE/DERFE/STN/21693/2024 SE CERTIFICÓ QUE LA PERSONA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL 2925 C2 COMO [REDACTED]
99.	2946 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2946 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
100.	2946 C1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 2946 C1 PÁGINA 2 FOLIO [REDACTED]
101.	2946 C2	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2646 B1 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
102.	2947 B1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 2947 C1 PÁGINA 18 FOLIO [REDACTED] COMO [REDACTED]
103.	5564 B1	(E2) [REDACTED]	SECCIÓN 5564 C1 PÁGINA 10 FOLIO [REDACTED]
104.	5565 C1	(E3) [REDACTED]	SECCIÓN 5565 C2 PÁGINA 6 FOLIO [REDACTED]

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal o Encarte”, se detalla la documentación utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva o en el encarte.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “*sección, página y folio*”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que, al llenar las actas de casilla, se cometieron errores al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como

se dijo previamente, es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”⁸.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que el partido político, por alguna razón no precisó el nombre, pero sí el

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

cargo, en que supuestamente fungió una persona no autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores, encarte o certificación correspondiente, precisándose el nombre.

En ese sentido, al agravio vinculado con los apartados **A** y **B**, deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, las personas señaladas, no participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla o bien, lo hicieron, pero pertenecen a la sección electoral de la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral local.

C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En la casilla que se enlista, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, así como de la certificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE la persona ciudadana impugnada participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO ELECTORAL 28		
CASILLA	PERSONA QUE INTEGRO INDEBIDAMENTE LA CASILLA	
1.	2636 C1	[REDACTED]



2.	2648 C1	[REDACTED]
		[REDACTED]
3.	2757 C1	[REDACTED]

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en las mesas de recepción de votación, existen personas ciudadanas que indebidamente fungieron como funcionarios o funcionarias, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fueron localizadas, en otros casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE certificó que no pertenecían a la sección electoral en la que ejercieron el cargo, incluso, respecto a la ciudadana [REDACTED], mediante oficio INE/DERFE/STN/23428/2024, dicha Dirección informó que la persona referida fue localizada en una sección diversa, esto es, en la 2825 del Distrito local 11.

Irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que, con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del listado nominal de la sección electoral respectiva y encarte ninguno de los nombres de las personas ciudadanas antes referidas fue localizado.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no

aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral local, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a las casillas **2636 C1, 2648 C1 y 2757 C1** y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en las citadas mesas receptoras.**

QUINTA. Recomposición del cómputo. En virtud de que en la consideración **CUARTA**, se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **2636 C1, 2648 C1 y 2757 C1**, y toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de cómputo distrital, elaborada por el Consejo Distrital 28.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **2636 C1, 2648 C1 y 2757 C1**, respecto de la cual se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al

Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 28.

Por consiguiente, se modifica el acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	Con letra
	26,828	Veintiséis mil ochocientos veintiocho
	10,112	Diez mil ciento doce
	4,884	Cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro
	14,060	Catorce mil sesenta
	85,879	Ochenta mil ochocientas setenta y nueve
	2,826	Dos mil ochocientos veintiséis
	408	Cuatrocientos ocho
	125	Ciento Veinticinco

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	Con letra
 	46	Cuarenta y seis
votos para candidatos no registrados	159	Ciento cincuenta y nueve
Votos nulos	4,103	Cuatro mil ciento tres
Votación Total emitida	149,430	Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de tres casillas citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

VOTACIÓN ANULADA													
Partido Político y candidato común	PAN	PRD	PRD	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PT	PAN	PRD	PAN	PRD	C.N.R. ⁹	V.N. ¹⁰	V.T.E ¹¹
2636 C1	57	30	7	32	282	5	0	0	0	0	0	11	424
2648 C1	65	26	16	36	282	11	0	0	0	0	2	12	450
2757 C1	74	20	16	40	253	13	1	0	0	0	0	15	432
Votación reducida	196	76	39	108	817	29	1	0	0	0	2	38	1306

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación de (3) tres casillas anuladas, la votación total emitida queda de la siguiente manera:

⁹ Candidaturas no registradas.

¹⁰ Votos nulos.

¹¹ Votación total emitida.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA			
Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
	26,828	196	26,632
	10,112	76	10,036
	4,884	39	4,845
	14,060	108	13,952
	85,879	817	85,062
	2,826	29	2,797
	408	1	407
	125	0	125
	46	0	46
Candidatos/as no registrados/as	159	2	157
Votos nulos	4,103	38	4,065
Votación total emitida	149,430	1,306	148,124

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la *LGPE*, 455, 459 y 460 del

Código Electoral, así como el diverso 26, fracciones II y III de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del “Acta de Cómputo de Distrital para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28”.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados, de existir fracción, le será asignada a los partidos que obtuvieron mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y, de la Revolución Democrática, que participaron en coalición en la elección que se analiza.

Por cuanto hace a los partidos PVEM, PT y Morena, que postularon en candidatura común, en términos del convenio aprobado por el Consejo General del IECM, número IECM-ACU-CG-062-2024, el cual, señala que de conformidad a la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA para efectos de lo establecido en el inciso g) de la fracción II del artículo 298 del Código Electoral y del artículo 15 de los Lineamientos de Postulación, la distribución de votos se realizara conforme a los siguientes

porcentajes: Partido del Trabajo 20%; Partido Verde Ecologista de México 26.67% y el Partido Morena 53.33%.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:

Candidaturas comunes o Coaliciones					
Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
morena			85,062	Por porcentaje ¹²	MORENA: 45,364 PT: 17,012 PVEM: 22,686
				MORENA-53.33% PT-20% PVEM-26.67%	
			2,797	932.3334	PAN: 933 PRI: 932 PRD: 932
			407	203.5	PAN: 204 PRI: 203
			125	62.5	PAN: 63 PRD: 62
			46	23	PRI: 23 PRD: 23

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local en el Distrito Electoral 28, por el principio de mayoría relativa, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	Con letra
	26,632	Veintiséis mil seiscientos treinta y dos

¹² De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político y Candidatura Común	Votos obtenidos	Con letra
	10,036	Diez mil treinta y seis
	4,845	Cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco
	13,952	Trece mil novecientos cincuenta y dos
  	85,062	Ochenta y cinco mil sesenta y dos
 	2,797	Dos mil setecientos noventa y siete
 	407	Cuatrocientos siete
 	125	Ciento Veinticinco
 	46	Cuarenta y seis
votos para candidatos no registrados	157	Ciento cincuenta y siete
Votos nulos	4,065	Cuatro mil sesenta y cinco
Votación Total emitida	148,124	Ciento cuarenta y ocho mil ciento veinticuatro

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político	Distribución final de votos a partidos políticos	
	Con número	Con letra
	27,832	Veintisiete mil ochocientos treinta y dos
	11,194	Once mil ciento noventa y cuatro
	5,862	Cinco mil ochocientos sesenta y dos
	22,686	Veintidós mil seiscientos ochenta y seis
	17,012	Diecisiete mil doce
	13,952	Trece mil novecientos cincuenta y dos
morena	45,364	Cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro
Candidatos/as no registrados/as	157	Ciento cincuenta y siete
Votos nulos	4,065	Cuatro mil sesenta y cinco
Votación total emitida	148,124	Ciento cuarenta y ocho mil ciento veinticuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS Y COALICIONES		
Partidos Políticos	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	44,888	Cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho
	85,062	Ochenta y cinco mil sesenta y dos

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS Y COALICIONES		
Partidos Políticos	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
		
	13,952	Trece mil novecientos cincuenta y dos
Candidatos/as no registrados/as	157	Ciento cincuenta y siete
Votos nulos	4,065	Cuatro mil sesenta y cinco
Votación total emitida	148,124	Ciento cuarenta y ocho mil ciento veinticuatro

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 28, al restarse la votación anulada por el Tribunal Electoral, la **candidatura postulada por la candidatura común integrada por los partidos Morena, PT y PVEM, sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **modifica** el cómputo de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Consejo Distrital 28, en la demarcación territorial Iztapalapa y; se **confirma** la Declaración de Validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por [REDACTED] (propietaria) y [REDACTED] (suplente).



La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente Sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en en tres (3) casillas: **2636 C1**, **2648 C1** y **2757 C1**, correspondiente a la elección de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28.

SEGUNDO. Se **modifica**, el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28.

TERCERO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 28, a favor de la fórmula integrada por [REDACTED], como diputada propietaria y [REDACTED] como diputada suplente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado con las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”